

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No 216

RAD: 76001310300620130006700

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

1. La concursada señora Faisury Rodríguez Briñas allega escrito informando que la razón por la cual vendió los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456 que hacían parte de la masa a liquidar en este asunto, sin la respectiva autorización que este despacho debió darle para hacer tal venta, obedece a que su estado de salud tuvo complicaciones desde que inició este proceso que la llevaron a estar hospitalizada por la ruptura de quiste anexial derecho, le fue diagnosticado tumor maligno de tiroides, es madre cabeza de familia y tiene dos hijos por los cuales responde económicamente y por sus problemas médicos se le dificultó sustentar las necesidades básicas de ellos, adiciona que ya existía una promesa de compraventa con el comprador de los lotes señor Alberto Sánchez Zuluaga por lo cual tuvo que entregar los bienes inmuebles, que el pago de los impuestos prediales y demás gastos en que debía incurrir en el mantenimiento eran elevados y su situación económica se veía afectada.

Solicita que el valor cancelado por la venta de los predios se tenga en cuenta como un gasto del proceso y que estos dineros sean cruzados con el valor del avalúo catastral como lo dispone el Art. 444 del CGP y que dicho valor sea consignado por ella a órdenes del Juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar.

Al respecto se indica que todas las situaciones que describe no justifican el hecho de haber vendido los predios sin la respectiva autorización que este despacho debió darle para hacer tal venta conforme el numeral 6 del Art. 19 Ley 1116 de 2006, pues aquellas son situaciones personales que no están comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ya que el proceso de

reorganización en el que se encontraba para la fecha en que vendió los inmuebles (febrero de 2018), pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos y el de liquidación judicial en el que actualmente se encuentra, persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor, es de recordar además que, el régimen de insolvencia, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias, esto conforme el Art. 1 de la Ley 1116 de 2006.

Adicionalmente, de la historia clínica aportada para el año 2017, se observa consulta por dolor abdominal, trastorno inflamatorio del ovario, trompa de Falopio y de ligamento ancho e hipotiroidismo (fol. 414 a 420) y para el año 2018 atención por dolor en hombro derecho e hipotiroidismo (fol. 421 a 425), sin que se evidencie hospitalización alguna en estos dos años, el cáncer de la tiroides fue diagnosticado y tratado en el año 2012 (fol. 383 a 387), y en cuanto a los pagos de impuesto predial y demás gastos en que incurría para el mantenimiento de los lotes, no trajo al proceso prueba de ello, todo aquello hace aún más injustificable la decisión de vender sin contar con la autorización del Juzgado.

Por lo anterior no es procedente acceder a la solicitud de tener el producto de tal venta que ni siquiera informó a cuanto ascendió, como un gasto del proceso y cruzar cuentas con el valor de los avalúos de los predios, lo que si es viable es ordenarle a la señora Faisury Rodríguez Briñas que en el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído, se sirva consignar a órdenes del Juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar, el valor de **\$21.660.000** correspondiente al avalúo actual más el 50% del mismo, (numeral 4º del Art. 444 del CGP), so pena de las sanciones correspondientes (numeral 5º del Art. 5 de la Ley 1116 de 2006).

2. De otra parte, el liquidador allega escrito indicando que el trámite que debe darse a este asunto es conforme la Ley 1429 de 2010 como liquidación por adjudicación, ya que el proceso de reorganización fue fallido y se debe continuar con el acuerdo de adjudicación, para lo cual se indica que el procedimiento que discute fue agotado mediante auto del 21 de septiembre de 2017 donde se designó liquidador y se concedieron 30 días para que procedieran conforme el Art. 37 de la Ley 1116 de 2006 modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010 (fol. 224); no

obstante, al no dar cumplimiento a tal orden se decreta la terminación del proceso de reorganización y se apertura la Liquidación judicial conforme los Art. 47 y ss de la misma Ley (fol. 258 a 259).

3. El liquidador adjunta proyecto de graduación y calificación de créditos posteriores al proceso de reorganización, derechos de votos y avalúos de los bienes que componen el activo a liquidar, sin embargo, no solo no aporta el proyecto con la totalidad de acreedores que componen este asunto, sino que incluye acreencias laborales y quirografarias que no han sido agregadas al plenario, razón por la cual se oficiara a los Juzgados 2º y 3º Laborales del Circuito de Palmira, con destino a los radicados 2018-240 y 2018-300, informando que la deudora se encuentra en proceso de liquidación obligatoria, por lo cual se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el Numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 el cual dispone: *“...Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial....12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales...”

Respecto a la acreencia fiscal del Municipio de Santiago de Cali, se observa que no ha sido debidamente incorporado a este asunto, por lo que se procederá de conformidad; también se requerirá al liquidador para que soporte la acreencia quirografaria del señor Marcos Leonardo Sandoval Ramos y que se sirva aportar en debida forma el proyecto de graduación y calificación de créditos con los respectivos derechos de votos.

En cuanto al inventario y avalúos, se advierte que no están presentados en debida forma, ya que, incluye los dos predios que se encuentran en discusión con la deudora por haberlos vendido sin previa autorización, estando el despacho a la espera de que el valor de los mismos sea consignado por la misma a órdenes del Juzgado, y no incluye la relación de bienes que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali pone a disposición de este proceso,

a saber, embargo de salario de Faysuri Rodríguez Briñas como empleada de Colombia Export, embargo de vehículo de placas KEF-534 y embargo de cuentas bancarias, (fol. 91 C. 5), por lo tanto, sírvase adecuar y presentar nuevamente.

4. El liquidador informa que la oficina de Instrumentos Públicos de Cali no asentó el embargo de los bienes que hacen parte de la masa a liquidar, porque se encuentra registrado otro embargo de proceso hipotecario, y en cuanto a las matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456 estos no fueron anotados debido a que se encuentran vendidos por la concursada.

Conforme lo anterior deberá oficiarse a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que se sirva proceder conforme el **“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial”.*

De acuerdo a lo establecido en el mentado artículo, *“De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes”,* como quiera que existe prueba de que los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-758894 y 370-758811 se encuentran secuestrados mediante diligencia del 23 de septiembre de 2012, siendo la secuestre la Dra. MARICELA CARABALI (fol. 346 y 347), se ordenara el relevo del secuestre, a efectos de que la Dra. Carabalí entregue los bienes puestos a su custodia al liquidador Dr. Gustavo Trujillo Betancourt, así como que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación de esta decisión proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión conforme la norma ya anotada, so pena, de las sanciones estipuladas en el numeral 7 del Art. 50 del C.G.P.

5. Por último, el liquidador rinde informe de su gestión haciendo un relato de las actuaciones del proceso e indicando que nos encontramos en etapa de traslado de avalúos, proyecto de graduación y calificación de créditos y de

determinación de votos, el cual será agregado para que conste y obre en este asunto.

Por lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la deudora FAISURY RODRÍGUEZ BRIÑAS de tener el producto de la venta de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, como un gasto del proceso y cruzar cuentas con el valor de los avalúos de los predios, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora FAISURY RODRÍGUEZ BRIÑAS que en el término de 30 días a partir de la notificación de este proveído, se sirva consignar a órdenes del Juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar, el valor de **\$21.660.000** correspondiente al avalúo actual más el 50% de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 373-36466 y 373-36456, (numeral 4º del Art. 444 del CGP), so pena de las sanciones correspondientes (numeral 5º del Art. 5 de la Ley 1116 de 2006).

TERCERO: NO ACCEDER a continuar el trámite de este asunto como liquidación por adjudicación, conforme lo decidido en los autos del 21 de septiembre de 2017 (fol. 224) y auto del 06 de junio de 2018 (fol. 28 y 259), y las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, para que remita con destino a este juzgado el proceso ejecutivo que adelanta WILLIAM ESQUIVEL PEÑA en contra de la señora FAISURY RODRÍGUEZ BRIÑAS con radicado 2018-00240 para que haga parte dentro de la presente Liquidación Judicial.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, para que remita con destino a este juzgado el proceso ejecutivo que adelanta FREDDY RIVERA ZAPATA en contra de la señora FAISURY RODRÍGUEZ

BRÍÑAS con radicado 2018-00300 para que haga parte dentro de la presente Liquidación Judicial.

SEXTO: AGREGAR al plenario la obligación proveniente de la TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI (fol. 287 a 315) por concepto de impuesto predial unificado, con el fin de ser tenida en cuenta la acreencia allí exigida.

SEPTIMO: REQUERIR al liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue soporte de la acreencia quirografaria del señor Marcos Leonardo Sandoval Ramos y se sirva aportar en debida forma el proyecto de graduación y calificación de créditos con los respectivos derechos de votos, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

OCTAVO: REQUERIR al liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva adecuar y presentar nuevamente el inventario valorado de bienes, conforme las advertencias anotadas en la parte considerativa.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que frente a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-758894 y 370-758811, se sirva proceder conforme el Art. 54 de la Ley 1116 de 2006, esto es, "**ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial*".

DECIMO: ORDENAR el relevo de la secuestre MARICELA CARABALI, a efectos de que la misma entregue los bienes con matrículas inmobiliarias 370-758894 y 370-758811 puestos a su custodia mediante diligencia del 23 de septiembre de 2012 (fol. 346 y 347), al liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, así como que en el término de 10 días contados a partir del recibido de la comunicación de esta decisión proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión conforme el Art. 54 de la Ley 1116 de 2006, so pena, de las sanciones estipuladas en el numeral 7 del Art. 50 del C.G.P.

UNDECIMO: AGREGAR para que conste y obre en este asunto, el informe de gestión rendido por el liquidador GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT.

DUODECIMO: REQUERIR al liquidador Dr. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación de la deudora y estado actual del proceso de reorganización (numeral 5º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

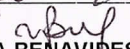
NOTIFÍQUESE.


GLORIA MARÍA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Feb. 26. 2020


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

(494)

JUZGADO 19
CIVIL CIRCUITO DE CALI

Doctora
Gloria María Jiménez Londoño
Juez 19 civil del circuito de Cali
E.S.D.

20MAR2PM4:11
3to Cero


Proceso.: LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Deudor.: Faysuri Rodríguez Briñas
Rad.: 2013-067

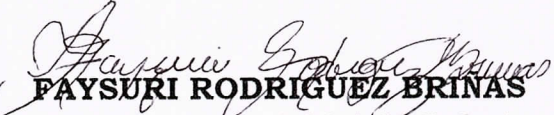
Faysuri Rodríguez Briñas, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición contra el Auto No. 216 del 25 de febrero de 2020, publicado en estado el 26 de febrero de la misma anualidad, los motivos de mi inconformidad son los siguientes:

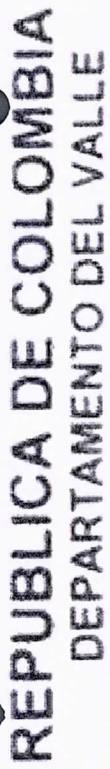
Solicito a su señoría que los valores cancelados por concepto de impuestos prediales de los lotes con matriculas inmobiliarias No. 373-36466 y 373-36456 sean tenidos en cuenta como gastos de administración dentro del proceso que se adelanta en su despacho y por ende sean descontados de la suma de dinero que debo cancelar a ordenes del juzgado, para que este dinero sea tenido en cuenta al momento de pagar a mis acreedores.

Solo adjunto un recibo de pago de impuesto predial porque los otros se están solicitando ante la alcaldía de El Cerrito; de otra parte, solicito a su despacho para que oficie a la secretaría de Hacienda del municipio de El Cerrito para que de manera oficial informe cual es el valor cancelado por concepto de tributo predial de los predios No. 373-36466 y 373-36456 de la oficina de registro e instrumentos públicos desde el año 2013, fecha en que inició este proceso judicial.

Por lo anterior, solicito a su señoría reponer el auto atacado y deducir del valor que debo cancelar, el total de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial, pues estos corresponden gastos de administración.

Cordialmente


FAYSURI RODRIGUEZ BRINAS
C.C. No. 31.179.925 de Palmira



MUNICIPIO DE EL CERRITO
IMPUESTO PREDIAL
Factura 00016280

Approved: 030000210004000

Construcción

OContribuyente: C 31179925RODRIGUEZ BRINAS FAYSURI

Dircción: C 5 2A 10

Deco Desde Casa ENERO/2018 - HASTA DICIEMBRE/2018

Value:	6,805,000
--------	-----------

Fecha Último Pago: Diciembre 18 de 2017

Tarifa: 13.00

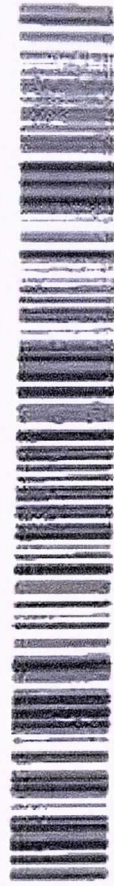
Area Const.: 0

12000 Helms

Fecha Factura: 21 de Febrero, 2018

Descripción	Trimestre	Actual	Anterior	Intereses	Total
PREDIAL	22,120	88,480	0	0	110,600
SOBRETASA CVE	2,552	10,208	0	0	12,760
FACTURA	0	2,000	0	0	2,000
SOBRETASA BOMBERIL	995	3,980	0	0	4,975

EL CERRITO UNA FAMILIA EN PAZ PARA TODOS.



(416) 779-0800 ext. 100 • 1-800-368-3636

U.S. RECORD:

VALI. HASTA

Marzo 20 de 2018

Total

104,66

Certifica:

QUE EL PREDIO IDENTIFICADO CON CEDULA CATASTRAL N°. 030000210004000

UBICADO EN LA SIGUIENTE DIRECCION C 5 2A 1B

AVALUO PROPIEDAD 6.806.000

SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Propietarios

Nombre

C31179925

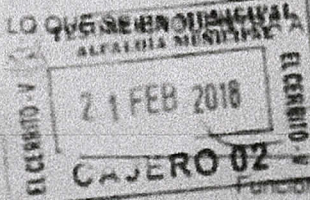
FAYSURI RODRIGUEZ BRINAS

Ultima Factura Cancelada: 00016280

Este Paz y Salvo es Valido Hasta: Diciembre / 2017

NOTA:

EL MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA, NO ESTA GRAVADO CON LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL, POR LO QUE SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR ESTE CONCEPTO



El Cerrito 02/21/2018

Funcionario Autorizado

7/496

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 019 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:09/03/2020

TRASLADO No. 08

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300620130006700	Otros	FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS	REORGANIZACION	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. -- Sin Observaciones.	06/03/2020	494-496	1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09/03/2020 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

Nathalia Benavides Jurado
NATHALIA BENAVIDES JURADO

Secretario

Señora:

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION JUDICIAL

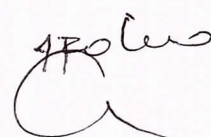
DEUDOR: FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS

RADICACIÓN: 2013-00067

JUZGADO 19

CIVIL CIRCUITO DE CALI

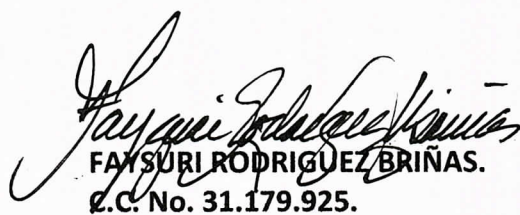
20MAR9AM11:09



FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS, mayor de edad vecina de la ciudad de Cali, identificada conforme aparece al pie de mi correspondiente firma por medio del presente escrito manifiesto al Despacho lo siguiente:

1. Como quiera que en el auto No. 216 de fecha 25 de Febrero de 2020 ordeno que en el término de 30 días contados a partir de la NOTIFICACION DEL AUTO se deberá consignar a órdenes del juzgado para que ingrese y sea tenido en cuenta como patrimonio a liquidar el valor de \$21.660.000 correspondiente al avalúo actual más el 50% del mismo, sírvase señor juez corregir el valor puesto que cada uno de los lotes tienen un valor actualizado de \$7.220.000.00 más el 50% es \$10.830.000.00 por los dos lotes es un valor de \$21.660.000 es decir el total a consignar es por valor de \$21.660.000.00.
2. Se sirva señor juez concederme un plazo de 30 días más del plazo que su Despacho me concede para poder hacer la consignación de la venta de los lotes.

Del Señor Juez, Atentamente:



FAYSURI RODRIGUEZ BRIÑAS.
C.C. No. 31.179.925.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: 1º de julio de 2020. Se deja constancia que en consideración a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, **a partir de la fecha se levanta la suspensión de términos judiciales dentro del presente asunto que había sido ordenada desde el 16 de marzo de 2020** mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nathalia'.

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria